

## República de Colombia



Departamento del Tolima  
Circuito de Purificación Tolima

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

Purificación, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicacion</b>	73-585-40-89-003-2015-00081-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Ejecutante</b>	EDER SALDAÑA VERGARA
<b>Ejecutados</b>	HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
<b>Asunto</b>	Decreta desistimiento tácito

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un periodo superior a dos años, sin que la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna durante el periodo de dos años, en consecuencia, se procede a decretar el desistimiento tácito del proceso, previo a las siguientes:

#### **Consideraciones:**

La figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Descendiendo al caso objeto de estudio, procede el despacho a evaluar si se reúnen los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, para decretar el desistimiento tácito en presente asunto, como quiera que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución:

- La última actuación del proceso data del día 22 de octubre de 2019<sup>3</sup> y fue notificada por estado número 132 el día 23 de octubre del mismo año.

- Dentro de las causas legales de suspensión de términos acaecida al interior del expediente, se encuentra la decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>2</sup> Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

<sup>3</sup> Folio 77 – Cuaderno No. 1

11556, los cuales fueron reanudados conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por la misma corporación.

- De lo anterior, se infiere que, a la fecha, el proceso lleva mucho más de dos años inactivo en la secretaría de éste juzgado, por no haberse solicitado ninguna actuación durante dicho lapso que conllevara a la interrupción del termino previsto en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

**R E S U E L V E:**

**1. DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones que fueron expuestas en la parte correspondiente de este auto.

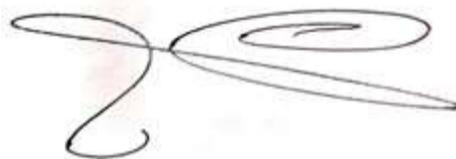
**2. ORDENAR** como consecuencia la terminación y archivo del expediente.

**3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Oficiese.

**4. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dejando las constancias pertinentes para los fines dispuestos en los literales f) y g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**5. NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en razón a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE.**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
Juez.